

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18277

Lima, 22 FEB. 2013

VISTOS:

El expediente N° 009-10-SHM/R y el Informe GFM-166-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN dispuso la supervisión a la unidad minera "Uchucchacua" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., la misma que se realizó del 18 al 22 de marzo de 2010.
- 1.2 La Supervisora presentó su informe de supervisión mediante Carta CONS. N° 149-2010-GG del 31 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1330611 de la misma fecha).
- 1.3 Buenaventura presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones, mediante Cartas del 31 de marzo, 7 de mayo y 20 de mayo de 2010¹.
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 414-2011-OS-GFM del 2 de junio del 2011, notificado el 9 de junio del 2011. Se adjuntó el informe de supervisión.
- 1.5 De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

De acuerdo con el Oficio N° 414-2011-OS-GFM de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 561), se ha imputado infracción al inciso e) del artículo 86° (en adelante, RSHM), cuya supervisión es competencia del Ministerio

¹ Registro de ingreso N° 1332198 del 5 de abril de 2010, N° 1348952 del 11 de mayo de 2010 y N° 1361093 del 4 de junio de 2010.

del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.

Buenaventura no ha presentado descargo alguno.

2. ANÁLISIS

- 2.1 Infracción al artículo 87° inciso c) numeral 2 del RSHM: Se detectó en una labor subterránea al vehículo de placa WGH-398, cuyas emisiones de su escape presentó una concentración de 2031 ppm de monóxido de carbono, superando el límite permisible de 1000 ppm.

El artículo 87° del RSHM señala:

"En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea:

- 1. Cuando las concentraciones de Monóxido de Carbono (CO), Monóxido de Nitrógeno (NO)x o aldehídos en el ambiente de trabajo estén por encima del Límite Máximo Permisible (LMP) establecidos en el Artículo 86° del presente Reglamento.*
- 2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas".*

En el informe de supervisión, en el ítem monitoreos y control de agentes químicos y físicos - emisión de gases de escape de equipos con motor petrolero, se señala lo siguiente: "(...) durante la supervisión se encontró un vehículo que sobrepasaba el LPM (...) (fojas 21).

Asimismo, se verificó como observación N° 19: "Se encontró en el camión de servicio que ingresa a mina, que la concentración de CO sobre pasa el LMP establecido en el RSHM" (fojas 37).

En el Anexo 3 (a): Monitoreo de Gases se muestra los resultados de las mediciones de emisiones de gases (fojas 47), donde se desprende lo siguiente:

Vehículo	Parámetro	LMP - RSHM	Resultado	Exceso
Camión de servicio Placa WGH-398	CO	1000 ppm	2031 ppm	1031 ppm

El reporte de la medición realizada en el camión señalado consta en el informe de supervisión (fojas 394).

Como consecuencia de lo anterior, se paralizó la operación del vehículo mencionado (fojas 58). Asimismo, se impuso la Recomendación N° 19: "El equipo mencionado queda paralizado, no pudiendo ingresar a interior mina, sin antes

COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

lima, 22/2/13

realizar el mantenimiento adecuado del vehículo y ser revisado por el departamento de seguridad". Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 37).

Mediante escrito de cumplimiento de recomendaciones de fecha de ingreso 5 de abril de 2010, Buenaventura informo: "Se retiró de la unidad el camión WGH-398 y en su reemplazo se asignó otra unidad adquirida recientemente por la contrata Copsem EIRL (...)" (fojas 415).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 2.2 Infracción al artículo 188° del RSHM: No se mantuvo el sostenimiento instalado en el tajeo 699 nivel 3990. Las rocas de la caja techo se desprendieron. La malla de sostenimiento se rompió y los split set quedaron deshabilitados.

El artículo 188° del RSHM establece:

"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios".

La Supervisora indico como observación N° 12: "En la rampa acceso del nivel 3990 a la altura del echadero 422 en un tramo de 10 metros del tajo 699 y en el tajo 826 de la mina Socorro, se observaron desprendimientos de roca en el techo y los hastiales que han debilitado el sostenimiento, provocando que los split set queden en el aire y con roturas en la malla" (fojas 35).

Como sustento de este incumplimiento, la Supervisora adjunta la fotografía N° 69 (fojas 95), en donde se aprecia que en el tajo 699 del nivel 3990 existían rocas desprendidas, rotura de la malla de sostenimiento y un split set deshabilitado.

Debido a lo anterior la Supervisora impuso la recomendación N° 12: "El titular tiene que realizar una nueva evaluación geomecánica, y de acuerdo a esto debe colocar el sostenimiento adecuado e informar a OSINERGMIN". Plazo de cumplimiento: 30 días (fojas 35).

Mediante escrito de cumplimiento de recomendaciones de fecha de ingreso 11 de mayo de 2010, Buenaventura señaló: "En la rampa de acceso del nivel 3990 a la altura del echadero 422, en el tajo 699 y en el tajo 826 de la mina Socorro, se reforzó el sostenimiento corrigiendo los split set y las mallas rotas, todo esto reforzó el sostenimiento de acuerdo al diseño geomecánico (fojas 530). Adjunta como sustento las fotografías N° 9, 10, 11 y 12) (fojas 537 y 538).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 2.3 Infracción al artículo 221° literales c) y j) del RSHM: Los vehículos de transporte de explosivos de placas WGE-674 y PQG-196, no contaban con extintores, letreros con la indicación "explosivos", carrocería conectada a tierra ni recubrimiento interior con madera tratada.

El artículo 221° del RSHM, establece:

"En el transporte de los explosivos se deberá cumplir con lo siguiente: (...)

c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minerometalúrgicas, estarán en perfecto estado de funcionamiento, serán de construcción sólida, llevarán letreros con la palabra "explosivos", se

COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 02/02/13

mantendrán limpios y libres de materiales inflamables, estarán recubiertos interiormente con madera tratada y provistos de barandas suficientemente altas para evitar caídas accidentales; estarán además provistos de por lo menos dos (2) extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito. Se cuidará también de no sobrecargar los vehículos, no hacer paradas innecesarias ni transitar por zonas muy frecuentadas. (...).

j) El sistema eléctrico del equipo de transporte deberá ser a prueba de chispas y su carrocería debe estar conectada a tierra mediante una cadena de arrastre o cualquier otro sistema. La posibilidad de chispas por rozamiento será eliminada aplicando al vehículo un revestimiento interno de aluminio, cobre, goma o madera. En lo posible, el trayecto no deberá incluir cruce con instalaciones de alta tensión ni ejecutarse con riesgo de tempestad eléctrica".

La Supervisora indico como observación N° 3: "El camión de placa WGE- 674 y la camioneta de placa PQG -196 no están acondicionados para el transporte de explosivos, ya que no cuentan con dos extintores colocados a cada lado del vehículo, además la carrocería de ambos no tienen cadena a tierra, ni están preparados con madera tratada y pintada con pintura ignífuga. Por lo tanto, ambos vehículos no cumplen con los requerimientos mínimos exigidos por el RSHM para el transporte de explosivos" (fojas 33).

Como sustento de este incumplimiento se adjuntan las fotografías N° 58 y N° 59 (fojas 89 y 90).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la recomendación N° 3: "Proceder a equipar y acondicionar los vehículos para el transporte de explosivos de acuerdo al RSHM". Plazo de cumplimiento: 10 días.

Mediante escrito de cumplimiento de recomendaciones de fecha de ingreso 5 de abril de 2010, Buenaventura señaló: "Se equipó y acondicionó el vehículo para el transporte de explosivos, colocando cadena a tierra, banderolas, extintores, circulina de color rojo (la cual nos indica que se está trasladando explosivos), letreros en la parte delantera y posterior del vehículo indicando "EXPLOSIVOS EN TRÁNSITO", se forró con goma sintética el interior del camión WGE-674 y de la camioneta de placa PQG-196" (fojas 413). Adjunta como sustento las fotografías N° 7 y N° 8 (fojas 516).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

2.4 Infracción al artículo 238° literal k) del RSHM: En un tramo de 1500m del túnel 4450 no se han construido refugios.

El artículo 238° literal k) del RSHM señala:

"Cuando por las galerías se realice el tránsito mecanizado de vagonetas, se establecerán refugios a distancias no mayores de cincuenta (50) metros, con por lo menos (1) metro cuadrado de frente por un (1) metro de profundidad cada uno. Estos sitios de refugio se conservarán siempre libres de materiales y de escombros".

En el informe de supervisión el ítem 7, Refugios, se señala: "Durante la supervisión se verificó que en la rampa San Fernando, túnel (galería) principal de acceso nivel 4450, galería 180 de la mina Socorro no cuentan con refugios peatonales (...)" (fojas 11).

Asimismo, la Supervisora, verificó como observación N° 5: "En la rampa principal de acceso San Fernando en un recorrido de 800 metros y en el túnel del nivel 4450 en un recorrido de 1500 metros, falta construir refugios, de acuerdo al RSHM; existiendo riesgo de atropello por tránsito de vehículos" (fojas 34). Se adjunta la fotografía N° 62 (fojas 91).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la recomendación N° 5: "Proceder a construir los refugios faltantes de acuerdo a un plan integral para toda la mina y en los existentes hacer la limpieza e implementación respectiva" (fojas 34). Plazo de cumplimiento: 90 días.

Mediante escrito de cumplimiento de recomendaciones de fecha de ingreso 11 de mayo de 2010, Buenaventura señala: "En la rampa principal desde el nivel 4450 hasta el nivel 4120 se implementó los refugios faltantes y se hizo una campaña de limpieza de material existente, cada uno de ellos cuenta con su respectiva señalización" (fojas 530). Adjunta como sustento las fotografías N° 1 y N° 2 (fojas 533).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 2.5 Infracción al artículo 314° del RSHM: No estaban iluminados los primeros 80 metros del túnel, nivel 360 mina Huantajalla, incumpliendo lo establecido en el Anexo 10 del RSHM.

El artículo 314° del RSHM establece:

"Todos los lugares de trabajo y en general los espacios interiores de los establecimientos estarán provistos de iluminación artificial cuando la natural sea insuficiente (...). La iluminación de los diferentes lugares de los establecimientos estará de acuerdo con el Anexo N° 10 de Niveles de Iluminación".

A su vez, para el caso de túneles, el mencionado Anexo establece que en los primeros ochenta (80) metros de la bocamina se instalarán fluorescentes de 40W espaciados a cinco (05) metros.

La Supervisora indicó como observación N° 20: "Se observó que en el nivel 360 mina Huantajalla no cuenta con iluminación los primeros 80 metros" (fojas 37).

Como sustento de este incumplimiento, la Supervisora adjunta la fotografía N° 79 que señala: "Túnel Nivel 360 Mina Huantajalla, sin iluminación los primeros 80 metros" (fojas 100).

Debido a lo anterior, la Supervisora impuso la recomendación N° 20: "El titular debe iluminar los primeros 80 metros del nivel 360 mina Huantajalla como estipula el RSHM" Plazo de cumplimiento: 30 días.

Mediante escrito de cumplimiento de recomendaciones de fecha de ingreso 11 de mayo de 2010, Buenaventura señala: "Se completó la iluminación en los primeros 100 metros del Nivel 360 de la mina Huantajalla". Adjunta como sustento las fotografías N° 15, 16, 17 y 18 (fojas 540 - 541).

- 2.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente resolución, Buenaventura es responsable por cinco (5) infracciones al RSHM, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera,

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ima, 22/2/13

del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Buenaventura con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN – Ley N° 29901; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Con relación a la infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM, corresponde su evaluación al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo de acuerdo a sus competencias.

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURAS.A.A., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en los numerales 2.1, 2.2., 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Julio Salvador Jacome
JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)